



**DIP. MANUEL ANDRADE DÍAZ**  
Coordinador de la Fracción  
Parlamentaria del PRI



---

“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado,

Villahermosa, Tabasco a 24 de abril de 2018

**C. DIP. CARLOS ORDORICA CERVANTES**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL**  
**H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.**  
**P R E S E N T E.**

Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado, 22, fracción I, 120 y 121 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, me permito someter a la consideración de esta Cámara, iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, en los términos siguientes:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

De conformidad con lo establecido en el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esa Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado



**DIP. MANUEL ANDRADE DÍAZ**  
Coordinador de la Fracción  
Parlamentaria del PRI



---

Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

En el segundo párrafo dicho precepto, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El artículo 17, segundo párrafo, de la mencionada Constitución, dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por su parte, el artículo 116, segundo párrafo, fracción VI de la Constitución del país dispone que las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.



**DIP. MANUEL ANDRADE DÍAZ**  
Coordinador de la Fracción  
Parlamentaria del PRI



---

El artículo 123 constitucional, que se señala como referente, en su apartado B, que es el aplicable para los entes públicos, entre otros derechos de los trabajadores establece:

IV. Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución y en la ley.

V. A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo;

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.

c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.



**DIP. MANUEL ANDRADE DÍAZ**  
Coordinador de la Fracción  
Parlamentaria del PRI



e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.

f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su Ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre otras disposiciones que contemplan derechos a favor de los trabajadores dispone en su artículo 6 punto 1, que los Estados Partes en el ese Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.



**DIP. MANUEL ANDRADE DÍAZ**  
Coordinador de la Fracción  
Parlamentaria del PRI



---

En el artículo 7, dispone que los Estados Partes en el citado Pacto, reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

- a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:
  - i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;
  - ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto;
- b) La seguridad y la higiene en el trabajo;
- c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad;
- d) El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos.

En su artículo 9, dispone que los Estados Partes en dicho Pacto, reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.

A su vez, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, también conocida como (Pacto de San José), establece en su artículo 8, párrafo 1, como garantías judiciales, el que toda persona tiene derecho a ser



**DIP. MANUEL ANDRADE DÍAZ**  
Coordinador de la Fracción  
Parlamentaria del PRI



oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

En ese marco y derivado de que, en una revisión a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, se aprecian disposiciones que no se ajustan a los derechos constitucionales y convencionales señalados, ni a las exigencias actuales, por lo que en la presente iniciativa se propone reformar y adicionar diversas disposiciones para que estén armonizadas de dichas disposiciones.

Derivado de lo anterior, en la presente iniciativa, se propone incluir como sujetos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, a los órganos constitucionalmente autónomos, para que por ejemplo el personal del Tribunal de Justicia Administrativa, Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que no tienen un régimen especial gocen expresamente de los derechos que confiere esta Ley.

En el artículo 8, se propone salvar la añeja disputa en el sentido si otros cuerpos normativos que contemplen derechos para los trabajadores se apliquen supletoriamente o solo sean aplicados en lo que contempla la ley vigente, por lo que en el primer párrafo del citado precepto se



DIP. MANUEL ANDRADE DÍAZ  
Coordinador de la Fracción  
Parlamentaria del PRI



propone agregar la palabra "no" para los efectos de que quede claramente establecido, que en los no previsto en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, se aplicarán supletoriamente las disposiciones que contemplan los demás ordenamientos a que se refiere dicho precepto.

Siendo pertinente destacar que incluso así se establece en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y en la mayoría de los ordenamientos estatales en la materia e incluso en otros ordenamientos locales; pues además resulta incongruente que se aplique supletoriamente en lo previsto, porque si ya está previsto, entonces no se requiere de aplicación supletoria de otro cuerpo normativo; y sobre todo porque tratándose de derechos, se debe favorecer en todo tiempo la protección más amplia de las personas.

En ese mismo precepto y en atención a lo establecido en el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, se propone que también resulte aplicable a los asuntos laborales, lo establecido en los tratados internacionales, que de por sí, resultan aplicables obligatoriamente, empero no está demás dejarlo expresamente establecido.



**DIP. MANUEL ANDRADE DÍAZ**  
Coordinador de la Fracción  
Parlamentaria del PRI



De igual manera, tomando en consideración lo señalado en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se propone reformar el artículo 12 y adicionar la fracción XVIII al artículo 46 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, para establecer como obligaciones de las entidades públicas, que hacen las veces de patrón, de proporcionar seguridad social a todos los trabajadores al servicio de los entes públicos, sean eventuales, por contrato, tiempo y obra determinada o cualquier otra categoría o clasificación que se determine al contratarlo, pues si bien actualmente se les puede otorgar a través de un convenio, no es imperativo otorgarle esa prestación tan elemental para el trabajador; por lo que se propone su inclusión a fin de observar a cabalidad las disposiciones mencionadas.

Asimismo y en atención a lo establecido en los artículos 17 de la Ley Suprema del País y 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que aluden a la garantía judicial y a una justicia pronta y expedida, se propone establecer plazos, para la admisión de las demandas laborales, para acordar las contestaciones, así como para la celebración de las audiencias de pruebas y alegatos y la emisión de los laudos correspondientes; toda vez que actualmente no se contemplan plazos y por los mismo existe mucha demora en la emisión de esos actos, lo que ocasiona que los juicios laborales tarden años en resolverse, con el consabido perjuicio para los trabajadores o extrabajadores que acuden al Tribunal de Conciliación y Arbitraje





**DIP. MANUEL ANDRADE DÍAZ**  
Coordinador de la Fracción  
Parlamentaria del PRI



---

buscando que se le respeten y restituyan sus derechos, por lo que se propone reformar los artículos 112, 117 y 118 de la Ley mencionada.

Con relación a ello se propone reformar la fracción VI del artículo 46 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, para establecer como obligación de las entidades públicas, acatar los laudos y demás resoluciones y proceder cuando así se ordene a reinstalar a los trabajadores en las plazas de las cuales los hubieren separado y ordenar el pago de los salarios caídos, a que fueren condenados por laudo o resolución ejecutoriada. Toda vez, que en la práctica, se acostumbra, emplear diversos medios de impugnación que aunque se sepa que no tendrán éxito porque ya existe resolución firme, les permite retrasar el cumplimiento de los laudos, ocasionando perjuicios tanto a la hacienda, pues se incrementan las cantidades a pagar, como a los trabajadores o ex trabajadores que obtuvieron el fallo favorable, porque no logran hacer efectiva la condena.

Se propone, además, la obligación de cubrir la indemnización por separación injustificada cuando los trabajadores hayan optado por ella y pagar los sueldos o salarios caídos y demás prestaciones a que se haya condenado.

Por otra parte, toda vez que conforme al artículo 123 apartado B, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de la entidad pública fijar y por ende contemplar los



**DIP. MANUEL ANDRADE DÍAZ**  
Coordinador de la Fracción  
Parlamentaria del PRI



---

salarios de los trabajadores en los presupuestos respectivos sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos; se propone reformar el artículo 38 para establecer que el pago del salario de los trabajadores para cualquiera de las clasificaciones o categoría de los trabajadores, no podrá ser mayor a quince días, pues actualmente existen entidades públicas que a un determinado grupo de trabajadores, como son los eventuales, por contrato, entre otros, se los pagan cada treinta días, lo que evidentemente afecta a los trabajadores, por ser muy amplió el periodo de pago.

De igual manera, toda vez, que es del conocimiento público que en los últimos años se ha vuelto costumbre, bajo cualquier pretexto, retrasar el pago del salario a los trabajadores hasta tres o cuatro meses, se propone adicionar un párrafo para establecer que en caso de que no se pague oportunamente al trabajador su salario, la entidad pública le pague el 2% de intereses como indemnización por haberle retrasado el pago, ya que es injusto que el trabajador soporte las consecuencias de la falta de pago oportuno de su salario

En virtud de lo anterior, estando facultado el honorable Congreso del Estado, para expedir y reformar Leyes y de Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social; así como legislar en materia laboral burocrática, por disposición del artículo 116 de la Constitución General de la República, se somete a la consideración del Pleno la siguiente:



**DIP. MANUEL ANDRADE DÍAZ**  
Coordinador de la Fracción  
Parlamentaria del PRI



## INICIATIVA

**ARTICULO ÚNICO.** – Se **reforman** los artículos 1, 8, primer párrafo y la fracción IV, 12, primer párrafo, 20, fracción III, 38, primer párrafo, 46, fracción VI, 107, 112 y 118; se **adicionan** un segundo párrafo al artículo 38 y las fracciones XVIII y XIX al artículo 46, todos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

### Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco

Artículo 1.- Esta Ley es de observancia general y regula las relaciones laborales entre los Poderes Públicos, Ejecutivo, Legislativo y Judicial; Municipios, **órganos constitucionalmente autónomos**, Instituciones Descentralizadas y Desconcentradas del Estado de Tabasco.

Artículo 8.- En lo **no** previsto por esta Ley, se aplicarán supletoriamente, y en su orden:

I a III...

IV. Los principios generales de Derecho los de Justicia Social que derivan del Artículo 123 de la Constitución General de la República y los



**DIP. MANUEL ANDRADE DÍAZ**  
Coordinador de la Fracción  
Parlamentaria del PRI



---

contenidos en los tratados internacionales aplicables de los que el **Estado Mexicano sea parte.**

V a VI...

Artículo 12.- Para los efectos de esta Ley, los trabajadores de confianza, **de obra determinada, tiempo determinado, eventuales o de cualquier clasificación,** disfrutarán de las medidas de la protección al salario y de los beneficios de la seguridad social.

Artículo 20.- Ningún trabajador podrá ser cesado, sino por causa justificada. En consecuencia, el nombramiento de los trabajadores sólo dejará de surtir efectos, sin responsabilidad para la Entidad Pública en que preste sus servicios en los siguientes casos:

I a II ...

III. Por conclusión de la obra o vencimiento del término para el que fue contratado; **no obstante, si la fuente de trabajo subsiste el trabajador cualquiera que sea su categoría, clasificación o naturaleza de su nombramiento, tendrá derecho a la renovación del contrato, durante todo el tiempo que dure la misma.**

IV.



**DIP. MANUEL ANDRADE DÍAZ**  
Coordinador de la Fracción  
Parlamentaria del PRI



---

**Artículo 38.- El plazo para pago del salario, para cualquiera de las clasificaciones o categorías de los trabajadores, incluyendo eventuales, no podrá ser mayor de quince días. En caso de que el día de pago no sea laborable, el sueldo se cubrirá anticipadamente.**

**En ningún caso el pago del salario excederá del plazo a que se refiere el párrafo anterior; si excepcionalmente se retrasa, se deberá pagar al trabajador, como indemnización, un interés equivalente al 2% mensual.**

**Artículo 46.- Son obligaciones de las Entidades Públicas en las relaciones laborales con sus trabajadores, las siguientes:**

**I a V...**

**VI. Acatar en sus términos los laudos que dicte el Tribunal de Conciliación y Arbitraje o cualquier otra autoridad jurisdiccional y proceder cuando así se ordene a reinstalar a los trabajadores en las plazas de las cuales los hubieren separado y ordenar el pago de los salarios caídos, a que fueren condenados por laudo o resolución ejecutoriada. Asimismo, cubrir la indemnización por separación injustificada cuando los trabajadores hayan optado por ella y pagar los sueldos o salarios caídos y demás prestaciones a que se haya condenado.**



**DIP. MANUEL ANDRADE DÍAZ**  
Coordinador de la Fracción  
Parlamentaria del PRI



VII a XVII..

**XVIII. Incorporar a los trabajadores eventuales de cualquier categoría o clasificación a los servicios de seguridad social a que se refiere la Ley de Seguridad Social del Estado.**

**XIX. Observar en el trato de los trabajadores subordinados, buen trato, respeto, diligencia, imparcialidad, rectitud, y evitar actos de discriminación, injuria o vejación**

Artículo 107.- Tan pronto se reciba la primera promoción relativa a un conflicto, el Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje citará a las partes a una audiencia de conciliación, que deberá llevarse a cabo dentro del término de diez días. En esta audiencia se procurará avenir a las partes y en caso de celebrarse convenio, se elevará a la categoría de laudo, que obligará a las partes como si se tratara de sentencia ejecutoriada. Si las partes no se avienen, remitirá el expediente a la Secretaría General del Tribunal para que, **en un plazo no mayor a diez días hábiles**, se proceda al arbitraje, de conformidad con el procedimiento que establece este Capítulo.

Artículo 112.- El Tribunal, tan luego como reciba la contestación de la demanda o una vez transcurrido el plazo para contestarla, **dentro de los diez días hábiles siguientes, dictará resolución ordenando la**



**DIP. MANUEL ANDRADE DÍAZ**  
Coordinador de la Fracción  
Parlamentaria del PRI



---

práctica de las diligencias que fueren necesarias y citará a las partes y, en su caso, a los testigos y peritos para la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, **que deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles a partir de la fecha de la resolución mencionada.**

Artículo 118.- Antes de pronunciarse el laudo, los Magistrados podrán solicitar mayor información para mejor proveer; en este caso, el Tribunal acordará la práctica de las diligencias necesarias. **El laudo se dictará dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere concluido el desahogo de las citadas diligencias.**

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El correspondiente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

**TERCERO.** La inscripción al régimen de seguridad social de los trabajadores de las entidades públicas que actualmente no disfrutaban de ese beneficio, deberán realizarse en un plazo no mayor a noventa días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.



**DIP. MANUEL ANDRADE DÍAZ**  
Coordinador de la Fracción  
Parlamentaria del PRI

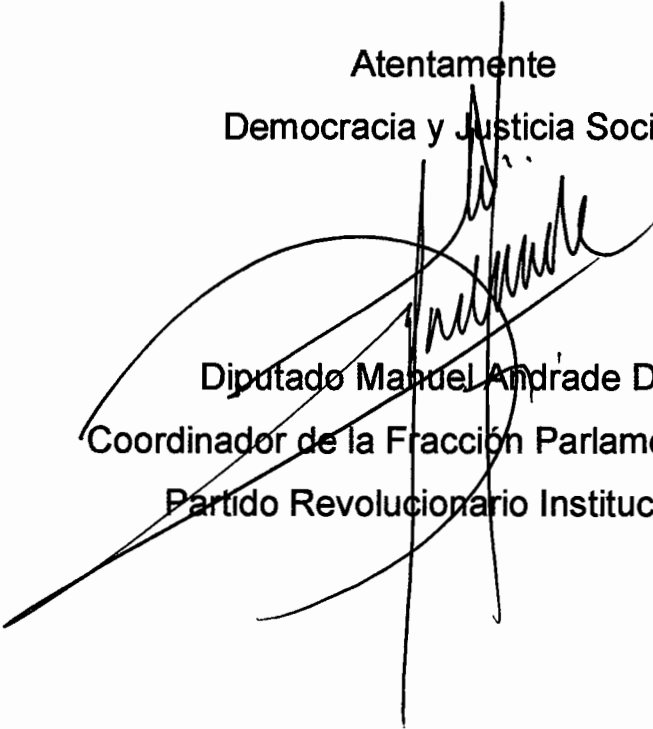


---

CUARTO. Las entidades públicas sujetas a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, deberán tomar las previsiones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente Decreto, en un plazo no mayor a noventa días a partir de su entrada en vigor.

Atentamente

Democracia y Justicia Social



Diputado Manuel Andrade Díaz  
Coordinador de la Fracción Parlamentaria del  
Partido Revolucionario Institucional.